



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA**

Popayán, veintidós (22) de julio de dos mil veinte (2020).

MAGISTRADO: NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ

Expediente: 19001-23-31-002-2017-00042-00.
**Demandante: NACIÓN- MINISTERIO DE AGRICULTURA Y
DESARROLLO RURAL**
Demandado: CORPORACION RED PAÍS RURAL
Medio de control: CONTROVERSIAS CONTRACTUALES

Procede el Despacho a considerar la medida cautelar solicitada por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.

1. La solicitud de medida cautelar

La demandante solicitó como medida cautelar el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuentas corrientes, de ahorros, o que a cualquier otro título bancario o financiero posea la demandada, CORPORACIÓN RED PAÍS RURAL, en los siguientes establecimientos financieros:

- ✓ Banco Santander hoy Banco Corpbanca
- ✓ Banco BBVA Colombia
- ✓ Banco BCSC
- ✓ Banco de Bogotá
- ✓ Banco Colpatria red Multibanca
- ✓ Banco Av Villas
- ✓ Banco de Occidente
- ✓ Bancolombia
- ✓ Banco Agrario de Colombia
- ✓ Banco Citibank Colombia
- ✓ Banco GNB Sudameris
- ✓ Banco Popular
- ✓ Banco Davivienda
- ✓ Banco de Crédito
- ✓ Megabanco
- ✓ Banco Falabella
- ✓ Banco Coomeva
- ✓ Bancoldex

Expediente: 19001-23-31-002-2017-00042-00.
Demandante: NACIÓN- MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL
Demandado: CORPORACION RED PAÍS RURAL
Medio de control: CONTROVERSIAS CONTRACTUALES

Adicionalmente solicitó el decreto del embargo y secuestro del establecimiento de comercio de la CORPORACIÓN RED PAÍS RURAL, registrado ante la Cámara de Comercio de Bogotá. También solicitó el embargo y secuestro de bienes muebles ubicados en la Carrera 7 No 12-42, piso 3, de la ciudad de Bogotá.

2.1. Traslado y pronunciamiento de la demandada.

Por auto de 27 de febrero de 2017, se corrió traslado a la parte demandada de la solicitud de medida cautelar.

El 28 de marzo de 2017 se notificó vía correo electrónico el traslado de la medida cautelar. La entidad demandada guardó silencio.

2.2. Para resolver se considera.

El artículo 229 de la Ley 1437 del 2011, señala la procedencia de medidas cautelares en los procesos declarativos ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en los siguientes términos:

ARTÍCULO 229. PROCEDENCIA DE MEDIDAS CAUTELARES. *En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado, el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo.*

La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento.

(...)

En este sentido, el artículo 83 del Código General del Proceso, establece los requisitos adicionales que se deben tener en cuenta para el decreto de las medidas cautelares solicitadas, así:

ARTÍCULO 83. REQUISITOS ADICIONALES.

...

Expediente: 19001-23-31-002-2017-00042-00.
Demandante: NACIÓN- MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL
Demandado: CORPORACION RED PAÍS RURAL
Medio de control: CONTROVERSIA CONTRACTUALES

*En las demandas en que se pidan medidas cautelares **se determinarán las personas o los bienes objeto de ellas, así como el lugar donde se encuentran.** (Negrilla fuera del texto)*

En el caso en concreto se procederá a analizar si las medidas cautelares solicitadas, cumplen con los requisitos precitados.

- i. Respecto a la solicitud del embargo y secuestro del establecimiento de comercio de la CORPORACIÓN RED PAÍS RURAL, es necesario señalar que, de conformidad con la norma en cita, el solicitante de medidas cautelares debe enunciar con claridad los bienes de propiedad del demandado, así como su localización; por lo que la cautela solicitada acusa vaguedad, puesto que no se establece la identificación del bien, en este caso, con el nombre, la dirección y el número de matrícula mercantil.
- ii. De otra parte, si bien solicita que el embargo y secuestro recaiga sobre los bienes muebles ubicados en la Carrera 7 No 12-42, piso 3, de la ciudad de Bogotá, los mismos no fueron debidamente identificados, por lo tanto y no es posible para esta judicatura determinar si los bienes sobre los cuales se solicita la medida de embargo, pueden ser o no objeto de la misma. No puede olvidarse que cuando se trata de un establecimiento de comercio, este se toma como un todo.
- iii. Respecto al embargo de las cuentas bancarias de la demandada, el Despacho considera que, tratándose el asunto de referencia de un proceso declarativo en primera instancia, toda vez que que la pretensión de la demanda va encaminada a que se declare el incumplimiento del Convenio N° 20150543 celebrado entre el Ministerio de Agricultura y la Corporación Red País Rural, no es procedente decretar la medida cautelar solicitada.

Lo anterior, de conformidad con el artículo 590 del Código General del Proceso, que prescribe:

Expediente:
Demandante:
Demandado:
Medio de control:

19001-23-31-002-2017-00042-00.
NACIÓN- MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL
CORPORACION RED PAÍS RURAL
CONTROVERSIA CONTRACTUALES

ARTÍCULO 590. MEDIDAS CAUTELARES EN PROCESOS DECLARATIVOS. *En los procesos declarativos se aplicarán las siguientes reglas para la solicitud, decreto, práctica, modificación, sustitución o revocatoria de las medidas cautelares:*

1. Desde la presentación de la demanda, a petición del demandante, el juez podrá decretar las siguientes medidas cautelares:

a) La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro y el secuestro de los demás cuando la demanda verse sobre dominio u otro derecho real principal, directamente o como consecuencia de una pretensión distinta o en subsidio de otra, o sobre una universalidad de bienes. (Subrayado fuera del texto)

Si la sentencia de primera instancia es favorable al demandante, a petición de este el juez ordenará el secuestro de los bienes objeto del proceso.

b) La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro que sean de propiedad del demandado, cuando en el proceso se persiga el pago de perjuicios provenientes de responsabilidad civil contractual o extracontractual. (Subrayado fuera del texto)

Si la sentencia de primera instancia es favorable al demandante, a petición de este el juez ordenará el embargo y secuestro de los bienes afectados con la inscripción de la demanda, y de los que se denuncien como de propiedad del demandado, en cantidad suficiente para el cumplimiento de aquella. (Negrilla fuera del texto)

El demandado podrá impedir la práctica de las medidas cautelares a que se refiere este literal o solicitar que se levanten, si presta caución por el valor de las pretensiones para garantizar el cumplimiento de la eventual sentencia favorable al demandante o la indemnización de los perjuicios por la imposibilidad de cumplirla. También podrá solicitar que se sustituyan por otras cautelas que ofrezcan suficiente seguridad.

...

Al respecto, el Consejo de Estado¹ ha señalado que en los procesos declarativos lo que resulta admisible es la inscripción de la demanda como medida cautelar, lo cual no se solicitó.

Al respecto se indica:

“En los procesos declarativos resulta admisible la inscripción de la demanda como medida cautelar, regulación propia de las reglas del derecho privado y ahora prevista en la norma contenciosa. Su naturaleza preventiva, permite asegurar, respecto de los bienes denunciados, su vinculación al proceso sin que salgan del comercio. Misma que opera en los casos dispuestos por la Ley”.

¹ Consejo de Estado. Sección Tercera. Subsección B. Radicado N° 52001-23-33-000-2017-00581-01. CP. MARIA ADRIANA MARIN (E)

Expediente: 19001-23-31-002-2017-00042-00.
Demandante: NACIÓN- MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL
Demandado: CORPORACION RED PAÍS RURAL
Medio de control: CONTROVERSIAS CONTRACTUALES

En conclusión, no resulta procedente decretar ninguna de las medidas cautelares solicitadas, debido a que los bienes sobre los cuales se efectuó la solicitud no se encuentran debidamente identificados de conformidad con el artículo 83 del CGP y adicionalmente, tratándose de un proceso declarativo únicamente es posible decretar las medidas cautelares determinadas en el artículo 590 del CGP.

En razón a lo anterior, se pone de presente que mediante Sentencia de Unificación del 15 de octubre de 2019² el H. Consejo de Estado estableció:

1. *El auto que decreta una medida cautelar debe ser proferido por la Sala en el caso de los jueces colegiados y es apelable según lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 243 del CPACA*
2. *El auto que niega una medida cautelar es competencia del Magistrado Ponente – como lo hizo el juzgador de primera instancia en la decisión impugnada- y no es apelable, toda vez que no se encuentra enlistado en los autos susceptible de ese recurso en el CPACA. (Subrayado fuera del texto)*

Por lo anterior, **SE DISPONE:**

PRIMERO. - NO DECRETAR las medidas cautelares solicitadas, de conformidad con lo expuesto en la providencia.

SEGUNDO. -CONTINÚESE con el trámite correspondiente, de acuerdo con la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El magistrado,



NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ

² Consejo de Estado. Sección Tercera. Sala Plena. Radicación N° 47001-23-33-00-2019-00075-01. CP ALBERTO MONTAÑA PLATA.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, veintidós (22) de julio de dos mil veinte (2020)

Magistrado Ponente: NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ

Expediente: 19001-23-33-002-2020-00446-00.
Actor: DEPARTAMENTO DEL CAUCA.
Demandado: MUNICIPIO DE BALBOA -CAUCA.
Acción: EXEQUIBILIDAD.

De conformidad con el artículo 121 del Código de Régimen Político Municipal, fíjese el negocio en lista por el término de diez (10) días, durante los cuales la Procuradora Judicial en Asuntos Administrativos y cualquier otra autoridad o persona podrá intervenir para defender o impugnar la constitucionalidad o legalidad del acto enjuiciado en el asunto de la referencia y solicitar la práctica de pruebas.

Comuníquese al señor alcalde y al Concejo del municipio de Balboa, Cauca, la presente providencia.

Notifíquese a la señora Procuradora Judicial en Asuntos Administrativos. (Art. 303 CPACA).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Magistrado

NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA**

Popayán, veintidós (22) de julio de dos mil veinte (2020).

MAGISTRADO PONENTE: NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ

Expediente: 19001-23-33-002-2020-00108-00
Demandante: DIEGO FERNANDO ALEGRÍA SERNA
Demandado: DEPARTAMENTO DEL CAUCA
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PRIMERA INSTANCIA

Encontrándose el asunto de referencia para conceder el recurso de apelación contra el auto del 13 de julio de 2020, mediante el cual el Tribunal rechazó la demanda interpuesta por DIEGO FERNANDO ALEGRÍA SERNA, el Despacho observa que la parte actora adjuntó un auto del 26 de febrero de 2019 proferido por la Corporación, dentro del proceso con radicado 19001-33-31-006-2018-00120-01 en el cual fungen las mismas partes del presente asunto, es decir DIEGO FERNANDO ALEGRÍA SERNA como demandante y el DEPARTAMENTO DEL CAUCA como demandado.

Adicionalmente, en el auto de 26 de febrero de 2019 se evidenció que la demanda versa sobre el siguiente asunto:

“El señor DIEGO FERNANDO ALEGRÍA SERNA, por medio de apoderado y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, enderezado contra el Departamento del Cauca- Secretaría de Educación y Cultura, solicitó que:

Se declare la nulidad del acto positivo ficto, protocolizado el 24 de enero del 2018, por medio de la Escritura Pública N° 77, en el que la administración acepta la renuncia motivada por el educador. (Subrayado fuera del texto)

Como restablecimiento del derecho, solicitó que se ordene al departamento del Cauca, el reintegro al cargo que veía desempeñando en una institución de igual o superior categoría con retroactividad a la fecha de su desvinculación, y que se condene a pagar los salarios y prestaciones dejadas de percibir. Fls 90 a 106 del expediente”.

Expediente: 19001-23-33-002-2020-00108-00
Demandante: DIEGO FERNANDO ALEGRÍA SERNA
Demandado: DEPARTAMENTO DEL CAUCA
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PRIMERA INSTANCIA

Ahora, en las pretensiones de la demanda interpuesta el 09 de marzo de 2020, la parte solicitó:

"1. Se declare la nulidad por desviación de poder del acto administrativo ficto positivo protocolizado el día 24 de enero de 2018 mediante escritura pública número setenta y siete (77), en el cual, el departamento del Cauca acepta la renuncia motivada al cargo del docente que presentó el profesor Diego Fernando Alegría Serna, por el acoso laboral repetitivo y público del que fue víctima (Subrayado fuera del texto)

2. A título de restablecimiento del derecho, se ordene al departamento del Cauca, el reintegro del docente Diego Fernando Alegría Serna al cargo que venía desempeñando en la Institución Educativa María Auxiliadora cesando todo acto de acoso laboral o, en otra institución educativa donde no afecte su unidad familiar o, en otro empleo de igual o superior categoría de funciones y requisitos afines para su ejercicio, con retroactividad a la fecha de su desvinculación.

3. Como consecuencia de las anteriores declaraciones, se condene al Departamento del Cauca reconocer y pagar al demandante, todas las sumas correspondientes a salarios con sus respectivos ajustes, bonificaciones, subsidios, primas legales, vacaciones, cesantías y demás prestaciones dejadas de devengar, así como de los demás emolumentos dejados de percibir inherentes a su cargo, con efectividad a la fecha desde que se materializó su retiro del cargo, hasta cuando sea reincorporado al servicio nuevamente, incluyendo el valor de los aumentos que se hubieren decretado con posterioridad a la renuncia.
(...)"

Una vez revisado el sistema SIGLO XXI, se encontraron dos procesos en los que obra como demandante el señor DIEGO FERNANDO ALEGRÍA SERNA y como demandado el DEPARTAMENTO DEL CAUCA, los cuales son:

Ya Consultados	Numero Proceso	Fecha Radicación	Clase	Ponente	Demandante(s)	Demandado(s)
2	19001333300120150025700	16/06/2015	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Jucz 1 Activo acdo 1437	- DIEGO FERNANDO ALEGRIA SERNA	- DEPARTAMENTO DEL CAUCA
2	19001333300620180012000	08/05/2018	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Juez 6 Activo acdo 1437	- DIEGO FERNANDO ALEGRIA SERNA	- DEPARTAMENTO DEL CAUCA

En consecuencia, se requerirá a los Juzgados 1° y 6° del Circuito de Popayán, para que remitan copias de las demandas y sus contestaciones que obren en los procesos con radicado 19001-33-31-001-2015-00257-00 y 19001-33-31-006-2018-00120-01 a efectos de determinar si existe identidad de partes, de causa petendi y de objeto, con el proceso que se adelanta actualmente ante esta Corporación.

Por lo anterior, **SE DISPONE:**

Expediente: 19001-23-33-002-2020-00108-00
Demandante: DIEGO FERNANDO ALEGRÍA SERNA
Demandado: DEPARTAMENTO DEL CAUCA
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PRIMERA INSTANCIA

PRIMERO. - REQUERIR al Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Popayán, para que en el término de dos (2) días, contados a partir de la recepción de este requerimiento, REMITA a esta Corporación, copia de la demanda y su contestación que obre en expediente con radicado 19001-33-31-001-2015-00257-00, por los motivos expuestos en la providencia.

SEGUNDO. - REQUERIR al Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Popayán, para que en el término dos (2) días, contados a partir de la recepción de este requerimiento, REMITA a esta Corporación, copia de la demanda y su contestación que obre en el expediente con radicado 19001-33-31-006-2018-00120-01, por los motivos expuestos en la providencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

El Magistrado,



NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA**

Popayán, veintidós (22) de julio de dos mil veinte (2020).

MAGISTRADO PONENTE: NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ

Expediente: 19001-33-31-002-2014-00469-01
Demandante: SEVERO PILLIMUE COLLO Y OTROS
Demandado: MUNICIPIO DE SILVIA-CAUCA
Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA

Mediante memorial allegado el 03 de julio de 2020, la parte demandada MUNICIPIO DE SILVIA, otorgó poder al Doctor GUILLERMO ALBERTO YALANDA CABRERA para que actúe con las facultades conferidas en el mismo.

En consideración a que el memorial se encuentra ajustado al ordenamiento jurídico se reconocerá personería para actuar al Dr. YALANDA CABRERA.

Por lo anterior, se dispone:

PRIMERO: Reconocer personería adjetiva al Dr. GUILLERMO ALBERTO YALANDA CABRERA T.P. 113.027 del C.S.J. como apoderado del MUNICIPIO DE SILVIA, CAUCA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Magistrado

NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, veintidós (22) de julio de dos mil veinte (2020)

MAGISTRADO PONENTE: NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ

Expediente: 19001-33-31-002-2018-00294-00
Demandante: EMGESA SA ESP
Demandado: MUNICIPIO DE GUACHENÉ CAUCA.
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PRIMERA INSTANCIA.

El municipio de Guachené mediante escrito del 15 de enero de 2019 interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación, contra el auto del 18 de diciembre de 2018 mediante el cual se aprobó la póliza N° 71947 aportada por EMGESA S.A E.S.P.

El 20 de septiembre de 2019 el Despacho profirió auto mediante el cual negó el recuso el recurso de reposición y concedió en efecto devolutivo la apelación formulada por el municipio de Guachené contra el auto de 18 de diciembre de 2018.

Mediante providencia del 04 de diciembre de 2019, el H. Consejo de Estado, señaló que el artículo 232 del CPACA dispone que contra el auto que aprueba la caución no procede el recurso de apelación.

El Ad Quem consideró que el auto de 18 de diciembre de 2018 no decretó una nueva medida cautelar, sino que se limitó a aprobar la caución prestada por el demandante, motivo por el cual no resulta apelable en los términos del 236 y 243 del CPACA.

Expediente: 19001-33-31-002-2018-00294-00
Demandante: EMGESA SA ESP
Demandado: MUNICIPIO DE GUACHENÉ CAUCA.
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PRIMERA INSTANCIA.

Por lo anterior, el H. Consejo de Estado resolvió interpretar que el recurso interpuesto por el Municipio de Guachené contra el auto del 18 de diciembre de 2018 es de reposición, y ordenó al Tribunal resolverlo.

Ahora, obra en el proceso que el expediente fue devuelto al Tribunal el 18 de febrero de 2020, por tal motivo, se procede a resolver el recurso de reposición presentado por el Municipio de Guachené contra el auto del 18 de diciembre de 2018, mediante el cual se aprobó la caución presentada por EMGESA S.A. ESP, dando cumplimiento a lo ordenado por el H. Consejo de Estado.

1. Recurso de reposición.

El 15 de enero de 2019 el municipio de Guachené interpuso el recurso de reposición, en subsidio apelación contra el auto del 18 de diciembre de 2018,- debe entenderse de reposición- bajo el argumento de que fue expedido con violación al debido proceso.

Señaló que los actos sobre los cuales se decretó la medida cautelar no hacen parte del objeto de la demanda.

Considera que la aprobación de la póliza N° 71947 aportada por EMGESA, no debe proceder, toda vez que las Resoluciones N° 028 de 13 de abril de 2020 y N° 059 del 13 de junio de 2018, respecto de las cuales se decretó la suspensión, no hacen parte del proceso de referencia.

Solicitó revocar el auto de 18 de diciembre de 2018, argumentando que fue expedido contrariando los principios constitucionales del debido proceso, derecho de defensa y contradicción.

3. Para resolver se considera.

El Despacho reitera que la única actuación posible por parte del ente territorial, una vez admitida la demanda de nulidad y restablecimiento de

Expediente: 19001-33-31-002-2018-00294-00
Demandante: EMGESA SA ESP
Demandado: MUNICIPIO DE GUACHENÉ CAUCA.
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PRIMERA INSTANCIA.

derecho con radicado 19001 23 33 004 2018 204 00, era la de levantar las medidas que hubiesen sido decretadas, debido a que la demanda fue admitida el 26 de octubre de 2018 y los oficios de embargo fueron expedidos por la entidad demandada el 31 de octubre de 2018.

Lo anterior, de conformidad con el artículo 837 del Estatuto Tributario, que dispone:

Art. 837. Medidas preventivas.

Previa o simultáneamente con el mandamiento de pago, el funcionario podrá decretar el embargo y secuestro preventivo de los bienes del deudor que se hayan establecido como de su propiedad.

Para este efecto, los funcionarios competentes podrán identificar los bienes del deudor por medio de las informaciones tributarias, o de las informaciones suministradas por entidades públicas o privadas, que estarán obligadas en todos los casos a dar pronta y cumplida respuesta a la Administración, so pena de ser sancionadas al tenor del artículo 651 literal a).

PAR. Cuando se hubieren decretado medidas cautelares y el deudor demuestre que se ha admitido demanda contra el título ejecutivo y que esta se encuentra pendiente de fallo ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se ordenará levantarlas.

Las medidas cautelares también podrán levantarse cuando admitida la demanda ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo contra las resoluciones que fallan las excepciones y ordenan llevar adelante la ejecución, se presta garantía bancaria o de compañía de seguros, por el valor adeudado.

El Despacho mantendrá inalterable la decisión adoptada el 18 de diciembre de 2018, debido a que precisamente la excepción precitada en el artículo 837 del Estatuto Tributario, tiene como finalidad la suspensión del cobro coactivo, hasta que se profiera decisión definitiva respecto al proceso de nulidad y restablecimiento de derecho, iniciado en esta jurisdicción.

Por lo tanto y teniendo en cuenta que el asunto de referencia versa sobre la Resolución N° 090 del 23 de agosto de 2018, mediante el cual la Tesorería Municipal de Guachené negó las excepciones propuestas contra el mandamiento coactivo de pago del 13 de julio de 2018, se mantendrá el auto incólume.

Ahora, el Despacho no avizora inconsistencias respecto al debido proceso,

Expediente: 19001-33-31-002-2018-00294-00
Demandante: EMGESA SA ESP
Demandado: MUNICIPIO DE GUACHENÉ CAUCA.
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PRIMERA INSTANCIA.

puesto que tanto el auto que decreta la medida cautelar, así como el auto que aprueba la caución, fueron debidamente fijados por estado en el sistema siglo XXI; se recepcionaron los memoriales allegados, se efectuaron los traslados correspondientes y se concedieron los recursos a que había lugar, por lo tanto, no hay lugar a revocar el auto del 18 de diciembre de 2018

Por lo anterior, **SE DISPONE:**

PRIMERO. - NO REPONER PARA REVOCAR el auto de 18 de diciembre de 2018, por las razones expuestas.

SEGUNDO. – Continúese con el trámite del proceso, de acuerdo con la parte motiva de esta providencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

El Magistrado,



NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAUCA**

Popayán, veintidós de julio de dos mil veinte

Magistrado Ponente: CARLOS H. JARAMILLO DELGADO

Expediente: 19001 23 33 003 2019 00368 00
Actor: SILVIO ORTIZ DAZA
Demandado: OYTHYER MANUEL CANDELO RIASCOS
Medio de control: ELECTORAL – PRIMERA INSTANCIA

En este proceso, se fijó como fecha para la realización de la audiencia de pruebas el día 25 de marzo de 2020.

Empero, la audiencia no se realizó, con ocasión de la emergencia sanitaria declarada en todo el territorio nacional, y también por la suspensión de términos judiciales desde el 16 de marzo de 2020 hasta el 30 de junio de 2020, decretada por el Consejo Superior de la Judicatura, en los acuerdos PCSJA20-11517 de 15 de marzo de 2020 y PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020, entre otros.

Consecuentemente, se fijará como nueva fecha y hora para la celebración de la audiencia de pruebas, el día viernes 31 de julio de 2020, a las 10:00 a.m.

La audiencia se efectuará a través del canal digital cuyo enlace se enviará por secretaría con la notificación de este auto al correo electrónico suministrado por los sujetos procesales. También por secretaría se remitirá copia digitalizada del expediente.

Por lo anterior, **SE DISPONE:**

1. Fijar como nueva fecha y hora para la realización de la audiencia de pruebas, el día viernes 31 de julio de 2020, a las 10:00 a.m.
2. La audiencia se efectuará a través del canal digital cuyo enlace se enviará por secretaría con la notificación de este auto al correo electrónico suministrado por los sujetos procesales. También por secretaría se remitirá copia digitalizada del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Magistrado,

CARLOS H. JARAMILLO DELGADO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, veintitrés (23) de julio de dos mil veinte (2020).

MAGISTRADO PONENTE: NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ

Expediente: 19001-23-33-002-2020-00500-00
Remitente: MUNICIPIO DE JAMBALÓ, CAUCA.
Decreto: 030 DE 14 DE JULIO DE 2020.
Medio de control: CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD.

Pasa a Despacho el proceso de la referencia para considerar su admisión.

El municipio de Jambaló, Cauca, remitió al Tribunal Administrativo, el Decreto N° 030 de 14 de julio de 2020 "POR MEDIO DEL CUAL SE DICTAN NORMAS RELACIONADAS CON EL MANEJO DE LA PANDEMIA DEL CORONAVIRUS COVID-19, Y EL MANTENIMIENTO DEL ORDEN PÚBLICO EN CUMPLIMIENTO DEL DECRETO LEGISLATIVO NUMERO 990 DE 2020".

1. Estudio de procedencia.

El Despacho analizará si en el caso concreto es procedente avocar el conocimiento del decreto remitido para el control inmediato de legalidad.

El control inmediato de legalidad se encuentra regulado por el artículo 136 de la Ley 1437 de 2011 en los siguientes términos:

ARTÍCULO 136. CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD. Las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción, tendrán un control inmediato de legalidad, ejercido

Expediente: 19001-23-33-002-2020-00500-00
Remitente: MUNICIPIO DE JAMBALÓ, CAUCA.
Decreto: 030 DE 14 DE JULIO DE 2020.
Medio de control: CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD.

por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en el lugar donde se expidan, si se tratare de entidades territoriales, o del Consejo de Estado si emanaren de autoridades nacionales, de acuerdo con las reglas de competencia establecidas en este Código.

Las autoridades competentes que los expidan enviarán los actos administrativos a la autoridad judicial indicada, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a su expedición. Si no se efectuare el envío, la autoridad judicial competente aprehenderá de oficio su conocimiento.

En reciente pronunciamiento del 26 de junio de 2020, el H. Consejo de Estado decidió no avocar el control inmediato de legalidad del Decreto 457 de 22 de marzo de 2020, mediante el cual se ordenó el primer aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la República de Colombia, precisando lo siguiente:

“Así, el artículo 20 de la Ley 137 de 1994, retomado por el artículo 136 del CPACA, prevé que las medidas de carácter general dictadas en ejercicio de la función administrativa, como desarrollo de los decretos legislativos durante los estados de excepción, tendrán un control inmediato de legalidad a cargo de la jurisdicción de lo contencioso administrativo. El Consejo de Estado ejerce el control de las medidas expedidas por las autoridades administrativas nacionales, en cumplimiento del artículo 237 CN, para impedir la aplicación de normas ilegales y limitar el poder de esas autoridades durante el período de excepción”.

Para tal efecto, debe determinarse si el acto administrativo sometido a control inmediato de legalidad, tiene como fundamento las medidas desarrolladas por decretos legislativos, por cuanto las disposiciones fundamentadas en actos de carácter ordinario, conllevan otro tipo de control.

Prosiguió el Consejo de Estado en la providencia referida:

“Aunque en un Estado de derecho ningún acto de la Administración puede quedar excluido del control judicial, la inédita situación originada por la pandemia no faculta a los jueces a ejercer competencias oficiosas que no han sido otorgadas por la Constitución ni la ley. No es admisible que, so pretexto de la “tutela judicial efectiva”, los jueces pretendan controlar de oficio posibles excesos de la Administración en estados de anomalía, sin tener competencia para ello.

...

Expediente: 19001-23-33-002-2020-00500-00
Remitente: MUNICIPIO DE JAMBALÓ, CAUCA.
Decreto: 030 DE 14 DE JULIO DE 2020.
Medio de control: CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD.

Aunque el Consejo de Estado tiene competencia para fiscalizar el Decreto n°. 457 de 2020 vía una demanda de cualquier persona, este acto no es susceptible del control inmediato de legalidad, porque no se expidió como una medida de carácter general, en cumplimiento de la función administrativa y como desarrollo de un decreto legislativo. Como se trata de un decreto ordinario, frente al que procede el medio de control de simple nulidad, de conformidad con el artículo 137 del CPACA, cualquier persona puede cuestionar su legalidad”.

En el mismo sentido, La Corte Constitucional, en la sentencia C-145 del 20 de mayo de 2020, que decidió sobre la exequibilidad del Decreto 417 del 17 de marzo de 2020 por el cual se declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, en el fundamento jurídico 129, prescribió lo siguiente:

“129. Sobre el conocimiento de los decretos de aislamiento preventivo obligatorio (457, 531, 536, 593 y 636 de 2020), basta con señalar que en esta oportunidad se revisa el Decreto 417 de 2020 que declaró el estado de emergencia económica y social por grave calamidad sanitaria, en virtud de lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 241 de la Constitución. De igual modo, entiende esta Corporación que tales decretos vienen siendo objeto de control por la acción de nulidad ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, mecanismo que en principio se ha dispuesto por el ordenamiento constitucional y legal para su control (art. 237.2 superior). Además, se prevé el control inmediato de legalidad ejercido por la autoridad de lo contencioso administrativo respecto de las medidas dictadas en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos durante los estados de excepción (art. 20, Ley 137 de 1994)”. (Subrayado fuera del texto)

Descendiendo al caso concreto, se tiene que el Decreto 030 de 14 de julio de 2020 ordenó el aislamiento preventivo obligatorio en el municipio de Jambaló a partir del 16 de julio de 2020 hasta el 01 de agosto de 2020 con las excepciones establecidas por el Gobierno Nacional. Así como también, reguló el servicio de transporte público terrestre; prohibió el consumo de bebidas embriagantes; prescribió garantías para el personal médico y del sector de salud. Disposiciones que fueron desarrolladas por el Gobierno Nacional mediante los Decretos Ordinarios N° 457, 531, 593, 636, y 749.

El Tribunal venía avocando el conocimiento de los decretos remitidos por los diferentes municipios para control inmediato de legalidad, al considerar que guardaban conexidad con la finalidad del estado de emergencia decretado con motivo del virus que causa la enfermedad de la covid-19. De manera que se encontró que los mandatarios locales podían adoptar

Expediente: 19001-23-33-002-2020-00500-00
Remitente: MUNICIPIO DE JAMBALÓ, CAUCA.
Decreto: 030 DE 14 DE JULIO DE 2020.
Medio de control: CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD.

las medidas de aislamiento obligatorio, de bioseguridad y fortalecimiento del sistema de salud, como recomendaciones que se dieron a nivel internacional y nacional para afrontar la pandemia.

No obstante, atendido a los pronunciamientos ya citados del Consejo de Estado y de la Corte Constitucional, la Sala Plena acogió la postura allí contenida, por lo tanto, no resulta procedente efectuar el control inmediato de legalidad del Decreto N° 030 de 14 de julio de 2020, toda vez que no desarrolla ni tiene conexidad con ninguno de los decretos legislativos expedidos durante los estados de excepción declarados por el Gobierno Nacional.

En tal medida, el Decreto N° 030 de 14 de julio de 2020, será pasible de control judicial ante esta Jurisdicción, conforme a otros medios de control idóneos, también de naturaleza jurisdiccional, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011.

Por lo tanto, **SE DISPONE:**

1.- ABSTENERSE de avocar el conocimiento del control inmediato de legalidad del Decreto N° 030 de 14 de julio de 2020, expedido por el alcalde del municipio de Jambaló, Cauca, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

2.- Por **SECRETARÍA DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA**, notifíquese la presente decisión a la Gobernación del departamento del Cauca y a la señora Agente del Ministerio Público.

3.- **PUBLÍQUESE** esta providencia y el Decreto N° 030 de 14 de julio de 2020 en la página web de la Rama Judicial, dispuesta para el control inmediato de legalidad, para conocimiento de la comunidad.

4.- En firme esta providencia, archívese el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
El Magistrado,**


NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ